



BOLETÍN TRIBUTARIO - 069/15

DOCTRINA DIAN

1. VERIFICACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DEL PAGO DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA) SOBRE INGRESOS DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió el Concepto 012887 del 5 de mayo de 2015 sobre el tema referido. Dicha entidad precisó que se acordó con el Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de la unidad de criterio, previamente formular consulta a la dirección jurídica de dicho ministerio.

Agotada la instancia descrita, concluyeron:

“En este orden de ideas y por las razones ya expuestas, se entiende que con la expedición de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 del mismo año, se entiende modificada tácitamente la previsión contenida en el artículo 114 del Decreto-Ley 2150 de 1995 que modificaba el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 del Decreto 1703 del 2002, en lo que hacía alusión a la existencia de la obligación de cotizar frente a contratos de prestación de servicios cuya duración fuera superior a tres (3) meses.

(...)

Por lo expuesto, es claro que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente a los sistemas generales de seguridad social en salud y pensiones y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración del contrato...

En mérito de lo expuesto, se revoca la tesis del problema jurídico 1 del Concepto 22122 del 7 de abril del 2014, el oficio 72394 del 13 de noviembre del 2013, la respuesta a la pregunta uno del oficio 42966 del 18 de julio del 2014 y la respuesta a la pregunta 2.1 del oficio 52431 del 28 de agosto del 2014 y los demás que sean contrarios a la presente doctrina.



Igualmente se aclaran los oficios 60032 del 23 de septiembre, 70392 del 5 de noviembre, 74235 del 20 de noviembre del 2013; 34321 del 6 de junio, 48258 del 11 de agosto, 49174 del 14 de agosto, 49815 del 19 de agosto y 16635 del 18 de diciembre del 2014, teniendo en cuenta que en ellos se transcribió el inciso primero del artículo 23 del Decreto Reglamentario 1703 del 2002, que se refiere a la obligación de la parte contratante de verificar la afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado y cuya duración sea superior a tres (3) meses”.

(...)

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 108 del Estatuto Tributario y en el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente y de la procedencia en la determinación del impuesto sobre la renta, de la deducción por pagos realizados en desarrollo de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social que le corresponden al contratista según la ley”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. **LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DESARROLLO DE SU LABOR COMO INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, SIEMPRE QUE NO ESTÉN EXENTOS NI EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON ESTE TRIBUTO A LA LUZ DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 420 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 014562 del 19 de mayo de 2015).**
3. **DESTACA QUE QUIENES REALICEN EXPORTACIONES DE PRODUCTOS TERMINADOS CON PIELES Y/O CUEROS DE ANIMALES BOVINOS Y BUFALINOS NO HACEN PARTE DE LOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON EL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA, A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN DIAN 000259 DE 2014. (Concepto 014485 del 19 de mayo de 2015).**
4. **EL DAÑO EMERGENTE CONSTITUYE LA PÉRDIDA, DAÑO O DETERIORO DE UN ACTIVO PATRIMONIAL, EN CONSECUENCIA LOS PAGOS QUE SE EFECTÚEN PARA SUSTITUIR ESE ACTIVO DEJÁNDOLO EN EL MISMO ESTADO QUE TENDRÍA SI EL DAÑO**



NO HUBIESE OCURRIDO, NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA EL INDEMNIZADO, SIEMPRE Y CUANDO QUE LA PÉRDIDA, DAÑO O DETERIORO ESTÉN DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS, DE LO CONTRARIO TODO EL PAGO QUE RECIBA POR DICHO CONCEPTO CONSTITUIRÁ RENTA GRAVABLE EN CABEZA DEL INDEMNIZADO. (Concepto 014482 del 19 de mayo de 2015).

5. **LOS DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE SE INFORMA EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) SON DATOS DE NATURALEZA PÚBLICA, EN CONSECUENCIA NO ESTÁN INMERSOS DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN PLANTEADOS POR PARTE DE LA LEY ESTATUTARIA 1712 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Concepto 013928 del 13 de mayo de 2015).**
6. **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL - IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUCURSAL ESTABLECIDA EN COLOMBIA DE UNA SOCIEDAD DOMICILIADA EN COREA DEL SUR DEDICADA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS**

Frente al tema expuesto subrayó:

"Atinente al impuesto a la riqueza, ya que no se prevé en el Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal, resulta forzoso consultar los artículos 292-2 y 294-2 del Estatuto Tributario a partir de los cuales se deriva que la sociedad surcoreana es sujeto pasivo del susodicho gravamen respecto de su riqueza poseída en el país, ya sea directamente o indirectamente a través de la sucursal colombiana, "salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno", siempre y cuando sea igual o superior a \$1.000 millones a 1º de enero de 2015". (Concepto 013632 del 12 de mayo de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de junio de 2015